Núm. 322 AÑO IV. Pag. 887

DIARIO DE MALLORCA

del Domingo 11 de Agosto de 1811.

S. Tiburcio Martir.

Observaciones Meteorológicas de ayer. Atec. As.

Epocas.	*Termómet.*	*Barómet.*	*Atmósfera.*	Sale el Sol á las 5
7 de la m.	18 g.	28 p. 1 l.	SO.	y 9 m. y 26 s.
12 del dia	19 g.	28 p. 1 l.	SO.	se pone á las 6
5 de la t.	19 g.	28 p. 1 l.	SO.	y 50 m. y 11 s.

Don Gregorio Garcia de la Cuesta Fernandez de Celis Capitan General de los Reales exércitos y del Reyno de Mallorca, Presidente de su Real Audiencia &c. los Señores Regente y Oidores de dicha Real Audiencia. &c.

Habiendo tenido presente la Sala del crímen de esta Real Audiencia, á pesar de haver salido de la Isla varios forasteros, en virtud del bando publicado en ocho de Enero último, todavia subsiste un crecido número, y se aumenta considerablemente cada dia con motivo de los sucesos del continente: considerando, que su residencia en Mallorca, substrayendolos de la obligacion sagrada de defender con las armas la libertad de la Patria en los exércitos de la península, ó quizá autorizando su desercion de las banderas en que ya estaban alistados, perjudica sobre manera al feliz exîto de nuestra justa causa, hoy mas que nunca necesitada de los mayores esfuerzos para su triunfo; que muchos de los forasteros venidos del continente carecen de profesiones ú oficios con que subsistir, y viviendo por consiguiente entregados á la ociosidad y á la miseria, deven ser indivi-

duos peligrosos al buen órden y á la seguridad de los habitantes honrados, y que haviendóse introducido muchisimos sin pasaportes, á pretexto de las últimas desgracias ocurridas en la costa de Cataluña, no ofrecen á las autoridades garantia alguna de la identidad de su persona, y pueden encubrirse bajo nombres supuestos personas sospechosas por su anterior conducta en su país, y cuya exîstencia en esta Isla compremeteria indudablemente la tranquilidad general, objeto el primero y el mas sagrado de las atenciones de la Sala; ha acordado proceder al remedio, y para ello entre otras providencias que ha tomdo manda por el presente bando. *Primero*; que todo forastero soltero (entendiendose por tal, el que viva sin muger, ó hijos) de edad de diez y seis años hasta quarenta y cinco, de qualquiera clase que sea, salga de la Isla, dentro del término de ocho dias, no teniendo justo motivo que lo impida, y que la Sala califique de tal. *Segundo*; que al que no salga de esta Isla en el término prescrito se le obligue á alistarse por ocho años en uno de los cuerpos que deben levantarse en Mallorca, y no siendo apto para el Real servicio, se rendita al continente á sus costas por disposicion del Ministro de esta Real Audiencia, que se encargare de su execucion. *Tercero*; que desde hoy en adelante todo vecino de esta Ciudad manifieste al Alcalde de Barrio, dentro de veinte y quatro horas, el nombre y procedencia de qualquiera forastero, que admita en su casa, ó reciba por inquilino de ella, é igualmente de su salida, bajo la pena de cincuenta libras, ó un mes de carcel. Y á fin de que venga á noticia de todos, y cesen para cumplir lo dispuesto los pretextos de ignorancia, se manda publicar y fixar el presente en esta Ciudad y demas pueblos en la forma de estilo. Dado en la Ciudad de Palma Capital del Reyno de Mallorca y Sala del crimen á siete dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos y once. = Gregorio de la Cuesta. = Francisco Marin. = D. Nicolas Campaner Sastre de la Geneta. = D. Leonardo Oliver. = Por mandado de S. E. = D. Juan Antonio Perelló Secretario.

Fin de las cartas del Señor Caballero.

Contestacion del Sr. Sierra á la órden anterior.

Excmo. Sr. Devuelvo á V. E. el códice de concilios de España que he exâminado con toda atencion, y teniendo presentes las prevenciones que me hizo en real órden de 13 del próxîmo pasado mes de mayo " de si esta obra contenia alguna cosa que pudiese perjudicar á las regalías de la soberanía, pues que siendo tan varias las vicisitudes de los tiempos, y las turbaciones, violencias y debilidades de los imperios, suelen proporcionar escenas que conviene mas sepultarlas en un perpetuo silencio, que no exponerlas á la crítaca de la multitud ignorante " debó hacer presente á V. E. que nada he hallado ni que se oponga á las regalias del Soberano, ni que deba sepultarse en el silencio.

Es cierto que en nuestra actual constitucion podrian parecer repugnantes varios establecimientos de los concilios de España; pero ¿quien habrá por ignorante que sea, que no conozca la diversidad de circuntancias, y de tiempos que fueron causa de la publicacion?

Es notorio entre otros el concilio Cesaraugustano III; que en parte es el mismo que el *can.* V del Toledano XIII, pero no son menos notorias las circunstancias que nos refiere entre otros muchos el P. Mariana *lib. VI cap. XVIII* de la historia de España; que pudieron motivarlos.

En casi todos los demas concilios Toledanos se ven monumentos que descubren el estado de los reyes en aquellos tiempos, el amparo que solicitan para sus esposas reales é hijos, los juramentos por medio de los quales tratan de afianzar la corona, y otras especies que en el dia parecen poco conformes á la magestad del soberano. Pero reconózcase la historia, y se verá los fundamentos que hubo en aquella constitucion del reyno envuelto en agitaciones y convulsiones, y la diversa opinion de aquellos reyes, que por medio de semejantes sanciones reales y canónicas, y baxo los terribles anatemas se persuadian que podrian tal vez mas facilmente que con el poder y autoridad, afian-

zar su seguridad y respeto, que con la fuerza de las armas ó sus reales decretos.

Estos monumentos ilustran la historia, y nos dan luz para conocer el estado de la monarquía en aquellos tiempos tan remotos. ¿Ademas, aunque se suprimiesen estos decretos se conseguiria obscurecer los hechos que causaron su establecimiento? De ninguna manera, pues se hallan transcritos en los mismos términos en las colecciones de los concilios generales de Labé y Harduino, y en las nacionales de Loaysa y Aguirre, Catalani y hasta en la de Villanuño.

El decretalista Gonzalez al comentario del *cap. V del lib. IV tít. XXI de secundis nuptiis* al núm. 10, hace mencion del cánon V referido del concilio Toledano XIII, que es casi el mismo del Cesaraugustano III, y cita para su ilustracion á Yepes, á la Crónica del órden de S. Benito año 340, al Mariana *cap. XVII y XVIII del lib. VI* de la historia de España, á Baseo, Crónica española, Saavedra, crónica gótica en Ervigio y Egica, y hasta el Larrea en la *decis* V *Granat. núm.* 22.

Supuesta la publicidad de estos monumentos, si se omitiesen en el presente códice, seria muy despreciable; seria infiel y defectuoso, y si se hiciese alguna prevencion en nota ó proemio de la edicion, seria llamar la atencion y hacer formar juicios bien poco favorables de quantos hubiesen tenido parte en esta edicion.

Este es mi dictamente, que en ningun modo ni por ningun respeto puede ser contrario á los sanos principios y á la justicia y verdad de que debe V. E. ser un acérrimo defensor para con la edad presente, y la posteridad que le acusaría de impostor. No obstante, si mi juicio no mereciere su superior aprobacion, puede remitir esta obra á la censura de otros mas sábios; pero no mas amantes del buen nombre de V. E. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de septiembre de 1807. Excmo. Señor. = *Nicolas María de Sierra.* = Excmo. Sr. *Marques Caballero.*